

Expediente Núm. 51/2018  
Dictamen Núm. 124/2018

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de junio de 2018, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 20 de febrero de 2018 -registrada de entrada el día 28 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios derivados de una caída producida en el parking destinado a los visitantes de la Universidad Laboral de Gijón.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 1 de marzo de 2017, la interesada presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de un accidente ocurrido en el parking de la Universidad Laboral de Gijón.

Expone que sufrió “un accidente por caída el pasado día 27 de septiembre de 2015, cuando eran aproximadamente las 10:30 horas de la mañana, en el parking destinado a visitantes de la Universidad Laboral./ La

caída tuvo su origen en la existencia de un importante desnivel producido por un desperfecto, en concreto un hueco, en el pavimento del citado parking, lugar por el que debía transitar para dirigirse desde la plaza de aparcamiento donde había estacionado el vehículo de su propiedad hasta la zona de acceso a visitantes”.

Manifiesta que la citada caída le produjo “lesiones de distinta entidad por las que debió ser trasladada de inmediato al Servicio de Urgencias del Hospital ....., donde quedó ingresada con diagnóstico de erosión en labio superior y rodilla izquierda, fractura de Monteggia en codo izquierdo tipo II, luxación posterior de cabeza de radio y rotura de ligamentos”, precisando tratamiento quirúrgico y rehabilitador. Además, se encuentra en lista de espera debido a “la necesidad de extracción de parte del material de osteosíntesis (agujas) para posible ganancia de los últimos grados de movilidad y con el fin de evitar las molestias que el citado material ocasiona”.

Como testigos del accidente señala a su cónyuge y a “varias personas, turistas y excursionistas que visitaban `la Laboral´”. En concreto, aporta los datos de una persona que “además de ser testigo presencial fue el primero que auxilió a la que suscribe tras sufrir la caída”.

Señala que “presentó ante las autoridades del Principado de Asturias y de la propia Universidad Laboral la oportuna queja con solicitud de adopción de urgentes advertencias de peligro, así como de reparación de los desperfectos”.

Subraya que en el lugar donde acaeció el accidente “no existía ningún tipo de advertencia ni señalización, cuando se trata del entorno de un centro de interés cultural, artístico y turístico. Es decir, el lugar del accidente es de tránsito de ciudadanos y vehículos, muy frecuentado, motivo por el que entendemos resulta obligada una labor de mayor cuidado y vigilancia de los elementos que lo conforman”. No obstante, “después de permanecer durante un prolongado tiempo el hueco en el pavimento sin advertencia alguna fue parcheado”. Afirma que “en el presente caso se está ante un defecto relevante, un importante desnivel, no solo por su entidad física capaz, desde el punto de vista causal, de provocar el daño sino por su ubicación, ocupando parte de la calzada destinada al uso de viandantes y vehículos. No cabe hablar de culpa del

perjudicado, ya que ni es un defecto nimio ni fácilmente sorteable en atención, por otra parte, al color uniforme del pavimento con el que el desperfecto se mimetizaba”.

En cuanto a los perjuicios sufridos a consecuencia del accidente, reclama, además de los que se derivan de los días de incapacidad temporal (11.274,00 €), intervención quirúrgica prevista (1.600,00 €) y secuelas -funcionales y perjuicio estético- (9.684,43 €), los gastos correspondientes a las sesiones de fisioterapia (675,00 €), los de transporte público por los viajes de ida y vuelta realizados desde el domicilio al Hospital ..... durante el tiempo en que fue necesario asistir a rehabilitación (80,00 €) y los del servicio de ayuda a domicilio (1.155,00 €), por lo que, la cuantía total reclamada ascendería a veintiún mil seiscientos cuarenta y nueve euros con cuarenta y ocho céntimos (21.649,48 €).

Por medio de otrosí, interesa la práctica de prueba documental, consistente en la que se acompaña y copia íntegra del expediente que se haya tramitado a instancia de la solicitud formulada en su día ante la Universidad Laboral, y testifical de la persona que identifica, así como “cualquier otro medio probatorio que se estime pertinente” e informe de los servicios responsables de mantenimiento, seguridad y asfaltado del parking en el que se produjeron los hechos.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos: a) Reportaje fotográfico de la zona del parking donde se produce la caída y del hueco que presentaba el pavimento. b) Informes clínicos del Hospital ..... c) Anotación en la historia clínica de la paciente obrante en el Hospital ....., en la que consta que el día 27 de septiembre de 2015 acude al centro hospitalario “tras sufrir caída casual”, presentando “traumatismo sobre codo izquierdo (...), dolor, tumefacción e impotencia funcional”. La impresión diagnóstica es de fractura de Monteggia tipo II. Se procede a reducción e inmovilización con férula posterior, ingresando para “(tratamiento) oportuno”. d) Informe de una clínica privada sobre el tratamiento rehabilitador dispensado a la interesada, de fecha 29 de febrero de 2016. e) Informe clínico del Servicio de Rehabilitación del Hospital ....., de 6 de junio de 2016, en el que se consigna que el 27 de septiembre de 2015 sufre

una "caída (...) con traumatismo en codo izdo.", apreciándose una "Fx de cúbito proximal y luxación posterior cabeza del radio (Monteggia tipo II)". Fue intervenida el 2 de octubre de 2015 practicándosele "reducción y osteosíntesis mediante cerclaje y dos agujas K" y se inmoviliza la zona con férula hasta el 17 de noviembre de 2015, habiendo efectuado fisioterapia particular "con mejoría". Además, "se ha realizado (tratamiento) rehabilitador desde el 2-3-16 hasta el momento actual, que es alta por estabilización con flexión activa 0-140º y extensión - 20º". Se indica la realización de "ejercicios domiciliarios". f) Hoja de curso clínico en consultas externas del Hospital ..... en la que se recoge, el 13 de enero de 2017, que la "Rx es satisfactoria" y la paciente presenta "buena movilidad". Se le propone la "extracción de material", por lo que se la incluye en lista de espera. g) Carta dirigida a la Administración del Principado de Asturias y a la Universidad Laboral de Gijón, el 30 de septiembre de 2015, comunicando la caída sufrida en el parking de la Universidad. h) Reportaje fotográfico del lugar del percance a fecha 1 de diciembre de 2015 (según indica la reclamante). i) Factura de una clínica privada de fisioterapia, por importe de 675,00 €. j) Factura de recarga del abono de transporte, por importe de 80,00 €. k) Facturas del servicio de ayuda a domicilio, por importe de 1.155,00 €.

**2.** Mediante Resolución del Consejero de Educación y Cultura de 7 de marzo de 2017, se admite a trámite la reclamación y se nombra instructora y secretario del procedimiento.

**3.** El día 13 de marzo de 2017, la Instructora del procedimiento comunica a la interesada los citados nombramientos, la fecha de recepción de su reclamación en la Consejería instructora -3 de marzo de 2017-, el plazo máximo de tramitación de aquel y los efectos del silencio administrativo.

Consta en el expediente el traslado de la reclamación a la corredería de seguros.

Mediante escrito de 21 de marzo de 2017, la Instructora del procedimiento solicita a la perjudicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas, una copia de su documento nacional de identidad.

La interesada cumplimenta el trámite referido el 5 de abril de 2017.

**4.** Con fecha 21 de marzo de 2017, la Instructora del procedimiento solicita a la empresa encargada de la gestión de las instalaciones generales y espacios comunes de la infraestructura "Laboral Ciudad de la Cultura" un informe en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial sustanciada.

El 12 de abril de 2017 se registra de entrada el informe elaborado por la referida empresa. En él se indica que tras recibir la reclamación presentada por la interesada el 7 de octubre de 2015 consultaron con "el servicio de seguridad de la Laboral (...) y se comprueba el parte de seguridad diario, sin que exista constancia alguna sobre lo ocurrido./ Se constata igualmente en ese momento la existencia del bache al que se refiere la reclamación./ No disponemos de más información que pueda añadir algo sobre la veracidad y alcance de la reclamación".

**5.** El día 29 de marzo de 2017, se recibe en el Registro Electrónico un escrito en el que el representante de la compañía aseguradora comunica la personación de esta como parte en el procedimiento e interesa la práctica de una pericial médica para "evaluar y en su caso valorar la entidad de lesiones y secuelas por las que se reclama".

El 18 de mayo de 2017, la Instructora del procedimiento solicita a la correduría de seguros una valoración pericial de los daños sufridos por la reclamante.

**6.** Mediante oficio notificado a la empresa responsable del servicio el 22 de mayo de 2017, la Instructora del procedimiento la requiere para que elabore un informe sobre los siguientes extremos: "Descripción del bache, ubicación, tamaño, si se ha eliminado (...). Si el lugar donde se encontraba (...) estaba ocupando parte de la calzada destinada al uso de viandantes de tal manera que estos no tienen otra zona por la que acceder al recinto./ Si se han producido

percances similares en el mismo punto./ Demás circunstancias que considere de interés para un mejor conocimiento de lo sucedido”.

Con fecha 21 de agosto de 2017, la Instructora del procedimiento reitera la petición de informe.

El Director Gerente de la referida empresa señala, el 18 de octubre de 2017, que “se trataba de una pequeña depresión de dos centímetros de profundidad, de forma redondeada irregular, que en su parte más ancha alcanzaba los 39 cm de ancho y su parte más estrecha tiene 33 cm de ancho./ El citado bache se encuentra en la zona de rodadura de vehículos del parking (...), situado en la entrada principal de la Universidad Laboral, en una zona que no es peatonal”. Respecto al estado actual del desperfecto, aclara que “en este momento el bache se encuentra rellenado, y aunque ya no suponía un riesgo para los peatones por encontrarse en una zona fuera de la circulación de los mismos, se han aplicado las medidas oportunas para subsanar la deficiencia”. Reitera que “la zona en la que se encontraba el bache no es una zona peatonal, existiendo zonas más recomendables para los peatones”, y añade que “no se conocen más percances similares en el mismo punto”. Adjunta un plano de situación en el que se marca dónde estaba el bache y qué zonas son de circulación peatonal, “no siendo en ningún caso coincidentes”. Subraya que según las recomendaciones de la Dirección General de Tráfico, Subdirección General de Intervención y Políticas Viales, “cuando se pretende cruzar una calle lo primero que se debe tener en cuenta es el lugar por el que se va a realizar. Se debe elegir el sitio más seguro, y está claro que el lugar que más garantías ofrece es un paso regulado por marcas viales, semáforos o agentes del tráfico. Si no existe ningún paso se cruzará por el lugar en el que se tenga mejor visibilidad, es decir por las esquinas y procurando evitar cruzar entre vehículos aparcados”. Por último, señala con flechas “el recorrido más seguro para cruzar desde la zona de aparcamiento hacia la zona peatonal”.

**7.** Mediante oficios de 27 de octubre de 2017, la Instructora del procedimiento comunica a la perjudicada, a la correduría de seguros y a la mercantil

interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El 7 de noviembre de 2017, la Instructora del procedimiento extiende diligencia en la que hace constar que el 7 de noviembre de 2017 comparece en las dependencias administrativas una persona, "en nombre y representación" de la interesada, "obteniendo copia completa del expediente". Aporta un escrito en el que la reclamante confiere expresamente "poder de representación voluntario y específico para vista de expediente, solicitud de copias y todas aquellas actuaciones (...) relacionadas o que se deriven de dicho procedimiento" a favor de tres personas. Consta la firma de las cuatro en dicho escrito.

Con fecha 17 de noviembre de 2017, la perjudicada presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones. En él sostiene que "de la prueba practicada (...) se evidencia la causa por la que se produjeron los hechos (...). Dicho extremo queda acreditado por el reportaje fotográfico del lugar del accidente (...) el día 28 de septiembre de 2015 (...) y otro posterior de fecha 1 de diciembre del mismo año (...), en el que se evidencia el socavón en la calzada justo al lado donde se aparcan los coches para proceder a la entrada de la Universidad".

Afirma que la empresa responsable del servicio "reconoce abiertamente la existencia de una depresión en la zona del parking y que la misma fue rellenada posteriormente". Subraya que se ha producido "una total desatención (...) de los deberes de conservación, mantenimiento y en todo caso señalización de cualquier desperfecto que se produzca en un pavimento como en este caso, circunstancia que tampoco se ha producido y que además justifican con que al hallarse fuera de la circulación de los peatones no sería necesario arreglarlo, encontrándonos sin embargo que se ha llevado a cabo su subsanación igualmente, algo significativo". Insiste en que "la Administración (debe) mantener en condiciones óptimas aquellos lugares que, aunque no estén específicamente destinados a los viandantes, como puede ser un parking, no cabe duda que estos deben hacer uso del mismo cuando el objeto es bajarse del coche con el que han estacionado". Añade que en las fotografías "vemos que el agujero en el pavimento se encuentra en el camino que cualquier

usuario del aparcamiento debe utilizar para llegar hasta la acera que lleva a la entrada de la Universidad”.

Sobre las dimensiones del desnivel, se manifiesta en contra de lo informado por la empresa, “ya que se reconoce se realiza el citado informe cuando el agujero se encontraba tapado o reparado”. A su juicio, “el reportaje fotográfico (...) muestra que las dimensiones y profundidad del mismo es de bastante más entidad, corroborándolo con la utilización de una regla”. Y remarca “que ambos reportajes fueron tomados en idéntica franja horaria que cuando ocurrió el accidente, con lo que puede observarse que la sombra del edificio de la Universidad de la Laboral todavía hacía más difícil apreciar un agujero en el asfalto que quedaba perfectamente mimetizado con el resto de la calzada, al no contar con señal alguna de advertencia”.

Concluye que “la caída no se produce por despiste ante un mínimo desnivel, ni por seguir un novedoso y desconocido itinerario por una peatón, pues quien suscribe no estaba transitando por lugar prohibido ni el importante agujero que se encuentra en el pavimento es algo que el administrado tenga el deber jurídico de soportar”.

Finalmente, solicita que se una al expediente el informe pericial valorando las lesiones y secuelas de la interesada confiriéndole un nuevo trámite de audiencia.

**8.** El día 21 de noviembre de 2017, la Instructora del procedimiento remite al representante legal de la compañía aseguradora los documentos del expediente “solicitados (...) tras conversación telefónica mantenida con el mismo”.

**9.** Mediante oficio de 24 de noviembre de 2017, la Instructora del procedimiento requiere a la correduría de seguros el informe de valoración.

El 27 de noviembre de 2017, se recibe un escrito del representante de la compañía aseguradora en el que manifiesta que “de lo instruido se evidencia que no existe nexos causal alguno entre la supuesta caída de la reclamante y el funcionamiento del servicio público”. Añade que “el bache al que alude (...) no se encuentra en zona peatonal (...), siendo además perfectamente visible, por



lo que no se trata de una deficiencia apta para causar la caída”. Finalmente, subraya “que las pretensiones indemnizatorias de la reclamante no están en absoluto justificadas, siendo las mismas desproporcionadas y abusivas”.

El 19 de diciembre de 2017, se recibe en el Registro Electrónico un escrito del representante de la compañía aseguradora al que se adjunta la valoración pericial de los daños sufridos por la interesada.

**10.** Mediante oficios de 20 de diciembre de 2017, la Instructora del procedimiento comunica a la interesada, a la correduría de seguros y a la mercantil interesada la apertura de un nuevo trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El 10 de enero de 2018, se recibe en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de la interesada en el que se ratifica íntegramente en la valoración de los días de incapacidad temporal, lesiones y secuelas apuntada en su reclamación inicial.

**11.** Con fecha 25 de enero de 2018, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Afirma que “la Administración del Principado de Asturias ostenta la legitimación pasiva, correspondiendo la competencia en el asunto a la Consejería de Educación y Cultura (...). Hemos de tener en cuenta (...) la Resolución de 27 de enero de 2010, de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, por la que se ordena la publicación del Convenio de formalización de la encomienda de gestión a la empresa (...) de las instalaciones generales y diversos espacios comunes de la infraestructura ‘Laboral Ciudad de la Cultura’, en su cláusula segunda la encomienda no altera la propiedad sobre las instalaciones objeto de la misma, manteniéndose las competencias que sobre aquellas corresponden a la Administración del Principado de Asturias. En su cláusula tercera, letra e), señala que ‘(...) serán de cuenta de la sociedad las indemnizaciones que los particulares puedan reclamar por daños o perjuicios con ocasión de obras, así como la indemnización a terceros por los daños que pueda producir el

funcionamiento del servicio por causa imputable al encomendado o al personal a su servicio’”.

En cuanto al fondo del asunto, la Instructora del procedimiento no discute la realidad del accidente, el lugar donde se produjo y la existencia de unas lesiones como consecuencia del mismo. Explica que “no se pone en duda la realidad de que -la reclamante- sufre una caída de la que se derivan unas lesiones; por tanto, no se considera procedente la realización de la prueba testifical solicitada”.

Razona que “una misma irregularidad en la superficie que causa una caída de un viandante puede generar responsabilidad de la Administración si se encuentra en zona destinada a los peatones (aceras o pasos de cebra), pero no puede generarla si se encuentra en lugar no destinado a los viandantes sino al paso de vehículos para los que esta irregularidad resulta inocua. La Administración debe extremar el cuidado para que las zonas destinadas a peatones cumplan con unas condiciones de regularidad que no constituyan riesgo a quienes transitan por ellas, pero en zonas no destinadas al paso de peatones corre a cuenta de quien decide utilizar la vía el tomar las precauciones necesarias para sortear los obstáculos que encuentre en su camino”.

Al respecto invoca el artículo 49.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y el artículo 124.1 del Reglamento General de Circulación, ya que “según estas normas los peatones están obligados a desplegar la diligencia necesaria para que no les suceda ningún accidente, y (...) a sortear los desperfectos visibles de la calzada que puedan comprometer su marcha”.

Destaca que “el accidente sucedió a las 10:30 horas de la mañana (...), en condiciones de perfecta visibilidad, por lo que la reclamante pudo y debió percatarse de la existencia del bache”.

Concluye que el accidente sufrido por la interesada no resulta antijurídico, “pues forma parte de los riesgos que debe asumir quien circula por un lugar destinado al uso de vehículos, al que no resultan exigibles las mismas

condiciones de conservación que se presumen de los lugares preparados para el tránsito de peatones”.

**12.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de febrero de 2018, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Educación y Cultura, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, toda vez que la encomienda de gestión no altera la competencia ni la propiedad de las instalaciones.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

La presentación de la reclamación el 1 de marzo de 2017, más de un año después de la fecha en la que se produce la caída que la motiva -27 de septiembre de 2015-, no determina su extemporaneidad, toda vez que nos encontramos ante un supuesto de daños de carácter físico a las personas, por lo que debemos verificar -en este caso- cuándo tiene lugar la determinación del alcance de las secuelas. De la documentación obrante en el expediente se desprende que para la curación de las lesiones ocasionadas como consecuencia del percance sufrido la interesada precisó tratamiento quirúrgico y rehabilitador durante varios meses, siendo alta por el Servicio de Rehabilitación del Hospital ..... el 6 de junio de 2016 “por estabilización”.

Por tanto, y de acuerdo con el principio de la *actio nata*, considerando que la estabilización de las secuelas se produjo en la fecha del alta sanitaria -6 de junio de 2016-, y que la reclamación se presentó el 1 de marzo de 2017, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Asimismo, se ha conferido audiencia a la entidad encomendada de la gestión de las instalaciones donde se produjo la caída objeto de la presente reclamación, y ello en coherencia con lo dispuesto en el entonces aplicable artículo 214.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82.5 de la LPAC.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, observamos que la perjudicada señala en su reclamación como medios de prueba, entre otros, la incorporación al expediente del que se haya tramitado a instancia de la solicitud formulada en su día ante la Universidad Laboral de Gijón, y testifical de la persona que identifica en el escrito. Dado que ni se ha aportado aquel, ni consta que se haya tomado declaración al testigo propuesto, consideramos que se ha producido una inadmisión tácita de este medio probatorio que podría dar lugar a la retroacción del procedimiento. No obstante, vista la suficiencia de los datos obrantes en el expediente remitido, y dado que no formula alegaciones al respecto durante el trámite de audiencia, no estimamos necesaria retroacción alguna.

De otro lado, reparamos en que la reclamante confiere en un documento privado "poder de representación voluntario y específico para vista de expediente, solicitud de copias y todas aquellas actuaciones (...) relacionadas o que se deriven de dicho procedimiento" a favor de las tres personas que identifica, haciéndosele entrega a una de ellas de una copia completa del expediente. Al respecto, debemos tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3, de la LPAC, "Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación". Y dispone en su apartado 4 que la representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia. Ahora bien, debemos recordar que este Consejo ya ha señalado en anteriores ocasiones (por todas, Dictamen

Núm. 52/2017) que determinados actos de los interesados, como la presentación de la reclamación, la fijación de la petición indemnizatoria o el acceso al expediente -por contener datos personales-, requieren la acreditación de la representación, bien a través de poder notarial, bien confiriéndola ante el funcionario correspondiente -*apud acta*-, sin que un escrito de carácter privado pueda servir a estos efectos.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Imputa la reclamante a la Administración del Principado de Asturias los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída acaecida en la zona destinada al estacionamiento de vehículos de un recinto cultural cuya titularidad corresponde a aquella.

La Consejería actuante no discute la realidad del accidente, el lugar donde se produjo -prescindiendo de la práctica de la testifical propuesta- y la existencia de unas lesiones derivadas del mismo. Ahora bien, el reconocimiento de un percance generador de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí mismo la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar si el daño es consecuencia o no del funcionamiento de algún servicio público.

Partiendo de la obligación que pesa sobre la Administración del Principado de Asturias de mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las instalaciones en las que presta sus servicios, procede ahora que verifiquemos si el daño puede imputarse al incumplimiento de dicha obligación, en la que se incardina el mantenimiento del recinto universitario en condiciones de seguridad, teniendo presente que en el caso que se analiza el servicio se presta por medio de una empresa -sociedad de titularidad autonómica, sujeta al derecho privado, a la que se encomienda su gestión-, por lo que resulta también de aplicación lo previsto en el convenio rubricado al efecto y en los artículos 214 y 280 del TRLCSP, debiendo examinarse su posible responsabilidad en los daños que se causen a terceros.

En este sentido, y aun partiendo del reconocimiento de que corresponde al Principado de Asturias, en tanto que titular del espacio en el que acontece la caída, el deber de vigilar el estado de las instalaciones en las que presta sus servicios -en el asunto sometido a nuestra consideración los educativos y culturales- a efectos de preservar la seguridad e integridad física de quienes hagan acto de presencia en las mismas, se hace forzoso señalar que esta obligación ha de ser definida en términos de razonabilidad, sin que pueda pretenderse, al socaire del carácter objetivo de la responsabilidad de las Administraciones públicas, la reparación instantánea de cualquier desperfecto existente en ellas, cualquiera que sea su entidad o, dicho en otros términos, con independencia del riesgo que aquel sea susceptible de generar.

En el supuesto examinado, advertimos que algunos de los datos que obran en el expediente alcanzan especial relevancia al dictaminar si el desperfecto existente en el aparcamiento de la Universidad Laboral, supuestamente causante de la caída de la perjudicada, supera o no el estándar de conservación exigible en este tipo de instalaciones. El primero de ellos está ligado justamente a la localización y entidad de la irregularidad denunciada. Comenzando por su localización, hay que tener presente que nos encontramos en el aparcamiento de un recinto cultural, espacio cuyo destino principal es el tráfico y estacionamiento de vehículos. En cuanto a su entidad, y debido sin duda al normal tránsito y maniobrar de los vehículos al momento de estacionar,



se observa algún deterioro en forma de bache de escasos centímetros de profundidad -concretamente 2 cm, según informa la empresa encargada de su mantenimiento- y perfectamente visible a la hora en que se produjo la caída. Además, el Director-Gerente adjunta un plano de situación en el que se marca dónde estaba el bache y qué zonas son de circulación peatonal, “no siendo en ningún caso coincidentes”, y proporciona incluso un itinerario alternativo al que siguió la reclamante que habría sido “más seguro para cruzar desde la zona de aparcamiento hacia la zona peatonal”. Por su parte, la interesada no aporta ninguna prueba o pericia que permita desvirtuar las consideraciones anteriores.

Atendiendo a tales circunstancias, y dado que el desperfecto se ubica en la calzada del aparcamiento, este Consejo considera que no se vulnera el estándar de conservación exigible.

Aun admitiendo que el tránsito por la calzada sea inevitable cuando alguien estaciona su vehículo en un aparcamiento, debemos recordar que la atención que ha de prestarse al pavimento en ese caso es mayor que cuando se camina por una acera, pues ni las características ni el estado de conservación y mantenimiento de un lugar destinado de modo principal a la circulación de vehículos pueden equipararse al de uno que se dedica exclusivamente al de peatones.

En cuanto a la falta de señalización del desperfecto, no ha quedado acreditado que se tuviese conocimiento de su existencia, ni existen antecedentes de caídas en ese punto, según informa la empresa encargada de la gestión de las instalaciones. En todo caso, consta que se han aplicado las medidas oportunas para subsanar la deficiencia, lo que no supone reconocimiento del incumplimiento del estándar, sino expresión de la máxima diligencia en su cumplimiento.

Delimitado de esta forma el estándar de conservación exigible en la calzada de un aparcamiento en términos de razonabilidad, en el supuesto analizado nos encontraríamos -de dar por cierto el relato de la perjudicada- ante una irregularidad jurídicamente irrelevante que nos remite a la concreción del riesgo que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por este tipo de espacios. Lo que ha de demandarse del servicio público

es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.